

ORDEN de 19 de diciembre de 1968 por la que se declaran extinguidos por vencimiento de plazo los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Uceros», «Arnedos», «Pinar», «Tafallas» y «Nafría la Liana», de zona I (Península).

Ilmo. Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos «Uceros», «Arnedos», «Pinar», «Tafallas» y «Nafría la Liana», otorgados a las sociedades Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (Campes), California Oil Company of Spain (Calaspan) y Petroses (Spain) Inc. (Texspan), en virtud de los Decretos 273/1960, de fecha 18 de febrero de 1960, y 891/1960, de fecha 4 de mayo de 1960, cumplieron su tiempo de vigencia el día 10 de octubre de 1966, y por ello procede hacer la declaración de su extinción.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y 72 de la Ley del Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, y los 165 y 166 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran extinguidos por vencimiento de sus plazos de vigencia, con efectividad desde el día 11 de octubre de 1966, los permisos de investigación de hidrocarburos «Uceros», de 28.208 Has.; «Arnedos», de 38.528 Has.; «Pinar», de 33.222 Has.; «Tafallas», de 34.228 Has., cuyos límites figuran en el Decreto 273/1960, de 18 de febrero de 1960; y el permiso «Nafría la Liana», de 20.563 Has., cuyos límites figuran en el Decreto 891/1960, de 4 de mayo de 1960.

Segundo.—Los permisos mencionados en el punto primero anterior revierten al Estado en calidad de reserva, con efectividad desde la citada fecha de 11 de octubre de 1966.

Tercero.—Los titulares de los mencionados permisos, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden ministerial en el Boletín Oficial del Estado, deberán entregar, en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles, los datos solicitados por dicho servicio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos en vigor, y de los artículos 37 y 42 del Reglamento para su aplicación.

Cuarto.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la vigente Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, una vez cumplimentado lo dispuesto en el punto tercero anterior, deberán ser devueltas a los titulares las garantías prestadas, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 13 de enero de 1969 por la que se ratifica la autorización concedida al Instituto Nacional de Industria para que continúe con la investigación de la zona de reserva a favor del Estado en la sierra de Gádor (Almería).

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Industria ha presentado programa general de investigación de la zona reservada provisionalmente a favor del Estado en Sierra de Gádor, de la provincia de Almería, establecida por Orden ministerial de 21 de abril de 1965 para yacimientos de plomo, ampliada a la sustancia de espato fluor por Orden de 18 de junio de 1962, reducida en su perímetro por Orden ministerial de 21 de abril de 1966 y, finalmente, prorrogada por plazo de un año, según Orden de 23 de abril de 1968, para cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda del Decreto 1009/1966, de 2 de mayo, que modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento general para el Régimen de la Minería.

Examinado el contenido del programa, se pone de relieve la intensa labor realizada por el Instituto Nacional de Industria a través de la «Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.» y en colaboración con otras Empresas de acreditada técnica minera, situándose en condiciones óptimas que le permiten programar para el año 1969 una serie de actividades de extraordinario interés para la promoción industrial de la zona.

Cumplidos, de otra parte, los trámites señalados por el párrafo segundo de la disposición segunda del Decreto 1009/1966, de 2 de mayo, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima conveniente que el Instituto Nacional de Industria continúe realizando la investigación de esta área de reserva, en vista de los resultados obtenidos hasta el momento y por la especial preparación de los equipos técnicos que la practican.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha resuelto:

Ratificar la autorización concedida al Instituto Nacional de Industria para que continúe con la investigación que tiene encomendada, concerniente al área de reserva a favor del Estado, inicialmente establecida para yacimientos de plomo por Orden ministerial de 21 de abril de 1965, ampliada a la sustancia de espato fluor por Orden de 18 de junio de 1962, reducida en su perímetro por Orden ministerial de 21 de abril de 1966 y, finalmente, prorrogada por plazo de un año mediante Orden de 23 de abril de 1968 en determinada zona de la sierra de Gádor, de la provincia de Almería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 14 de enero de 1969 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, para investigación en la zona de Hiedelaencina, en la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: El Instituto Geológico y Minero de España ha promovido petición de reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en una zona de Hiedelaencina, de la provincia de Guadalajara, con base en sus antecedentes mineros y características geológicas y metalogénicas que la definen, al objeto de coadyuvar en los proyectos a desarrollar dentro del Plan Nacional de Investigaciones Mineras, para la puesta al descubierto de posibles yacimientos de minerales económicamente beneficiosos.

En consecuencia a lo expuesto, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y cumplidos los trámites previstos por el artículo 151 del Reglamento general para el régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1966, de 2 de mayo, resulta aconsejable establecer la oportuna reserva provisional para investigación sobre el área que se puntualiza, afectada actualmente por la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación, según publicación efectuada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 7 de mayo de 1968, pero adaptada actualmente la designación del perímetro que comprende a la modalidad de coordenadas geográficas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en un área, cuyo perímetro se designa a continuación, comprendida en la provincia de Guadalajara, suspendiéndose el derecho a solicitar dentro de ella los permisos de investigación o concesiones directas de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas y referente a las sustancias objeto de la presente reserva:

El punto inicial o de partida será el de intersección del meridiano 0° 30' Este con el paralelo 41° 10' Norte.

Desde dicho punto de partida, el perímetro quedará definido por la siguiente designación:

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 41° 10' Norte con el meridiano 0° 59' Este. Desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 0° 59' Este con el paralelo 41° 0' Norte. Desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 41° 0' Norte con el meridiano 0° 39' Este. Desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el punto de partida. Se cierra así el perímetro del área de la reserva que ocupa una superficie de 74.000 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

Los meridianos citados se definen con relación al meridiano de Madrid.

2.º La reserva provisional para investigación así establecida no afecta a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en transacción.

3.º Esta reserva entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado y expirará a los dos años, salvo que, antes de su vencimiento, haya sido prorrogada en forma explícita.

4.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 152 del Reglamento general para el régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1966, de 2 de mayo, se encomienda la investigación de esta zona al Instituto Geológico y Minero de España y, en su consecuencia, deberá proponer dicho organismo,

a tenor de lo establecido en el artículo 8.º de la vigente Ley de Minas, el Plan de Investigación correspondiente, a la Dirección General de Minas, fijándose para ello el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta reserva provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3331/1968, de 26 de diciembre, por el que se concede a «Recuperadora Metalífera, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chatarra de cinc, por exportaciones previamente realizadas de cinc en polvo y cenizas de cinc.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Recuperadora Metalífera, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chatarra de cinc, por exportaciones previamente realizadas de cinc en polvo y cenizas de cinc.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Recuperadora Metalífera, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Buenos Aires, número dos, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cinc procedente de placas de baterías inservibles (P. A. setenta y nueve punto cero uno) por exportaciones previamente realizadas de cinc en polvo (P. A. setenta y nueve punto cero tres B) y cenizas de cinc (P. A. veintiséis punto cero tres B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de productos exportados (setenta kilogramos de cinc en polvo y treinta kilogramos de cenizas de cinc) podrán importarse cien kilogramos de chatarra de cinc. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 3332/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Chupa-Chups» por Decreto 1954/1965, añadiendo, entre las mercancías de exportación, caramelos con asidero de plástico, rellenos de cacao azucarado, y a las de importación, cacao en grano y poliestireno.

La «Sociedad Anónima Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición autorizado por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), y ampliado posteriormente por los Decretos números tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre); Decreto número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio), y Decreto número tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y siete), para la importación con franquicia arancelaria de azúcar, glucosa, leche de vaca en polvo, asideros de papel, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de azúcares aromáticos (caramelos) con asideros de madera, y chicles, previamente exportados.

Solicita que se incluyan en el régimen de reposición con franquicia arancelaria, además del azúcar, glucosa y leche en polvo, cacao en grano, crudo, entero y poliestireno, por exportaciones previamente realizadas de caramelos, con asidero de plástico, rellenos de pasta de cacao azucarada, con un peso de veinte gramos por unidad.

Vistos los informes favorables emitidos por los Organismos asesores consultados,

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Chupa Chups», de Villamayor (Asturias), por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio—posteriormente modificado por Decreto números tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre; Decreto número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, y Decreto número tres mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre—, en el sentido de ampliar a cacao en grano, crudo, entero y poliestireno las materias primas a importar, y a caramelos con asidero de plástico, rellenos de pasta de cacao azucarada, con un peso de veinte gramos por unidad, los productos a exportar.

A efectos contables respecto a esta modificación, se establece que:

Por cada cien caramelos, con asidero de plástico, rellenos de pasta de cacao azucarada, con un peso de veinte gramos por unidad, podrá importarse un kilo cien gramos de azúcar, quinientos gramos de glucosa líquida, doscientos treinta gramos de leche en polvo, ciento setenta gramos de cacao en grano y ciento treinta y siete gramos de poliestireno.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar, dieciocho por ciento de la glucosa, dos por ciento de la leche en polvo, cuatro por ciento del cacao y dos por ciento del poliestireno importados. Se consideran subproductos el veinte por ciento del cacao en grano (constituidos por cáscara, cascarrillas, películas y residuos de posible ulterior utilización), que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida dieciocho punto cero dos punto B.